



## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO**

ARTÍCULO 104° PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN. El Consejo de Control Ético, en las actuaciones que instruya o investigue en contra de los presuntos autores o partícipes de faltas disciplinarias, aplicará el debido proceso, con el fin de otorgar plenas garantías a los disciplinables.

## **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO**

ARTÍCULO 105° DENUNCIA. Se tendrá como válida la denuncia de cualquier persona, que teniendo conocimiento del comportamiento irregular de alguno de los integrantes del Partido Político MIRA, esté en condiciones de aportar prueba creíble del hecho.

ARTÍCULO 106° RECEPCIÓN DE DENUNCIAS. El Consejo de Control Ético, será el encargado de la recepción de denuncias, a través de la Secretaría General del Partido Político MIRA.

ARTÍCULO 107° REPARTO DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción a las normas de este Código, el Consejo de Control Ético, asignará el asunto a uno (1) de sus miembros dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, para que instruya el proceso y presente las conclusiones dentro del término de sesenta (60) días hábiles.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse duda sobre la procedencia de la apertura de investigación o del archivo, podrá disponerse del término de sesenta (60) días hábiles adicionales para adelantar las diligencias y practicar las pruebas necesarias que conduzcan a determinar si existe mérito o no para abrir investigación formal.

ARTÍCULO 108° CONCLUSIONES DEL INSTRUCTOR. La instrucción puede llegar a su fin de dos maneras: con el archivo de la investigación del asunto o con apertura de la investigación.

ARTÍCULO 109° ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando aparezca demostrado:

1. La muerte del investigado.
2. Que el hecho no existió.
3. Que la conducta no está prevista como falta en el Código de Ética o en las normas que integran sus disposiciones.
4. Que el miembro no realizó la conducta atribuida.
5. Que la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse.



ARTÍCULO 110° INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS. Cuando de la evaluación de las pruebas recaudadas en la etapa de instrucción, que podrá extenderse hasta por seis meses, resulte probada la materialidad de la falta y existan serios indicios que comprometan la responsabilidad del miembro, procederá la apertura de investigación.

Si durante el curso de la investigación, se encuentra verificada la existencia de la falta y la posible responsabilidad del investigado, procederá la formulación de pliego de cargos.

ARTÍCULO 111° NOTIFICACIÓN DEL INCULPADO. El Consejo de Control Ético le notificará al investigado, por la vía más expedita posible, de:

1. La apertura de la investigación en su contra.
2. La práctica de pruebas que en la instrucción o en la investigación puedan comprometer al miembro en relación con quien se instruye o investiga la conducta.
3. El pliego de cargos, o el archivo de la denuncia, según sea el caso.
4. El fallo sancionatorio o la decisión que pone fin a la actuación,

El disciplinable podrá consultar el expediente que se integre con los documentos referidos, y solicitar la práctica de pruebas, presentar descargos, e interponer recursos de reposición y apelación en relación con el pliego de cargos y con el fallo.

ARTÍCULO 112° DESCARGOS. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, se citará por escrito al investigado para ser escuchado en descargos. En tal escrito se le informará con claridad el motivo de la citación, la fecha y hora en la que debe comparecer. De esta diligencia se levantará un acta que también será suscrita por el acusado.

El investigado podrá hacer uso de este momento procesal para aportar las pruebas que tenga en su poder y solicitar las demás que considere necesarias. El disciplinable también podrá presentar sus descargos por escrito.

ARTÍCULO 113° DEBIDO PROCESO. El Consejo de Control Ético designará un Consejero Sustanciador quien tomará las medidas procesales pertinentes para que el implicado tenga plenas garantías al derecho de defensa y al debido proceso y velará por el impulso del proceso.

ARTÍCULO 114° DECISIÓN. El Consejo de Control Ético fallará dentro de los sesenta (60) días siguientes de presentados los descargos o al vencimiento del período probatorio, término que será prorrogado en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 115° RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito, ante la Dirección Nacional del Partido Político MIRA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo sancionatorio. El recurso debe ser resuelto por la Dirección Nacional del Partido Político MIRA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, plazo que podrá ser prorrogado por otro tanto en consideración a la complejidad del proceso adelantado.